

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 30 de Agosto de 1931.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

### REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Disposiciones generales en materia de accidentes del trabajo en la agricultura y de la responsabilidad en materia de accidentes.*

#### SECCION PRIMERA

##### Definiciones.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por accidente toda la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Artículo 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el número 1 del artículo 2.º será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Artículo 4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Artículo 5.º Se reputarán obreros a los efectos de este Reglamento:

1.º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio del personal del patrono o de su familia.

Artículo 6.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidas por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia los que lo sean:

a) En línea recta sin limitación de grados.

b) En la colateral hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal los prohijos y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

#### SECCION SEGUNDA

##### Responsabilidad.

Artículo 7.º La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos

de sepelio en la cuantía señalada por el artículo 77.

Artículo 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este Reglamento:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Artículo 9.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debido a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Artículo 10. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo no exime de la responsabilidad al patrono.

Artículo 11. Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo ma-

nifestará así a la Autoridad gubernativa, al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

## SECCION TERCERA

*Disposiciones generales.*

Artículo 12. Las obligaciones de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el artículo 84.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales, se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono o el seguro con Compañía particular.

Artículo 13. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Artículo 14. Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y éstas a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no la cumpliesen dentro de los plazos marcados, serán castigados con las sanciones que determina este Reglamento.

Artículo 15. El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Artículo 16. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Artículo 17. En el parte que la Mutualidad de a la Autoridad gubernativa, se hará constar:

- 1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.
- 2.º Cómo se produjo.
- 3.º Quienes lo presenciaron.
- 4.º Nombre de la víctima.
- 5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.
- 6.º Nombre y domicilio de los facultativos que practicaron la primera cura.
- 7.º Salario que ganaba el obrero; y
- 8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Artículo 18. Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa se presentarán por duplicado, uno de los cuales les será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Artículo 19. Además es obligación de las Mutualidades dar conocimiento escrito a la Autoridad Gubernativa desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Artículo 20. El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Artículo 21. Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios, en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

(Se continuará)

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
EXPROPIACIONES

El Excmo. Sr. Gobernador con fecha de hoy se ha servido acordar lo siguiente:

«Resultando que D. Raimundo Román Viñas, vecino de Montamarta, es dueño de un cañal, sito en el término municipal de Perilla de Castro, cuya finca figura indebidamente en la relación de propietarios publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 3, de 7 de Enero del corriente año, cuyas fincas han de ser ocupadas con el embalse del Esla en el término municipal de San Cebrián de Castro; he acordado que referida finca sea excluida del expediente de expropiación del término municipal de San Cebrián, y se considere incluida, con igual denominación, y número 213 de orden, en la relación de propietarios publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 36, de 25 de Marzo último, correspondiente al término municipal de Perilla de Castro, que es donde por su situación debe figurar.

Asimismo he acordado declarar nulas cuantas diligencias se han seguido respecto a dicha finca en el expediente de expropiación que se tramita con motivo de dichas obras, para el término municipal de San Cebrián de Castro, y que por el Alcalde de Perilla de Castro se invite personalmente a D. Raimundo Román Viñas o a su representante legal en la localidad, a designar Perito dentro del plazo de ocho días, a contar del en que sea notificado; advirtiéndole que si transcurrido dicho plazo no lo ha designado, o nombre a persona que no reúna las condicio-

nes exigidas en el artículo 21 de la Ley de Expropiación forzosa y el 32 de su Reglamento, se entenderá que se conforma con el Perito de la parte expropiante».

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Expropiación forzosa, y los 32, 33 y 34 de su Reglamento.

Zamora 3 de Septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler.

## Administración Principal de Correos de Zamora

*Negociado de locales.—Anuncio*

Por orden de la Dirección general de Correos se convoca a concurso para dotar a Fermoselle de local adecuado, con habitación para el Jefe de la Estafeta, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de ochocientas pesetas anuales.

Las proposiciones pueden presentarse en la referida oficina de Fermoselle, durante los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse en la citada Estafeta y en esta Principal, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zamora 4 de Septiembre de 1931.—El Administrador principal, Joaquin G. Luis Villarino.  
R-2493

## Ayuntamientos

## ZAMORA

Concurso para contratar el servicio de transporte de carnes al Matadero municipal.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión del día 2 de los corrientes, acordó abrir un concurso para contratar el servicio de transporte de carnes al Matadero municipal, con sujeción a las prescripciones del artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, dictado para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y con sujeción al pliego de condiciones aprobado.

Durante el plazo de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y durante las horas de once a trece, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, el pliego de condiciones y cuanto se relaciona con el concurso.

Los concurrentes presentarán sus proposiciones en la forma que se indica en la condición quinta del pliego de condiciones y declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la Ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907.

Para tomar parte en el concurso es preciso haber constituido la fianza provisional de setecientas cincuenta pesetas, en cualquiera de las formas establecidas en la condición sexta del pliego de condiciones.

Todos los gastos que origine este concurso serán de cuenta de adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 3 de Septiembre de 1931.—El Secretario, Ramón Prada.  
R-2489

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA  
provincia de Zamora.

## Caminos vecinales

## CIRCULAR

Terminadas las construcciones de los caminos vecinales de los pueblos que en la relación se detalla en la presente, y con el fin de que reintegren sus contribuyentes al Estado los anticipos concedidos a sus respectivos Ayuntamientos, en virtud de cuanto dispone la Real orden de 6 de Mayo de 1913, esta Administración de Rentas públicas interesa de dichos municipios tengan en cuenta las siguientes instrucciones.

1.ª Una vez recibido el presente BOLETIN OFICIAL, cada Ayuntamiento interesado procederá a la formación de un repartimiento especial, cuya estructura a de contener las siguientes columnas.

a) Nombre de los contribuyentes.  
b) Riqueza base, que constará del importe de las sumas que por cuotas del Tesoro, sin recargos, satisfacen por los conceptos de Rústica, Urbana e Industrial dentro del término municipal.

c) Importe total del anticipo anual.

2.ª Si en los años sucesivos existiesen fallidos por este concepto, se establecerá en una columna la cantidad proporcional que deba sa-

tisfacen cada contribuyente, con el fin de reparar la totalidad de éstos.

3.ª El repartimiento especial se expondrá al público en la misma forma y plazos marcados para los de la contribución territorial; terminados los días que se conceden para entablar reclamaciones y resueltas éstas por el Ayuntamiento respectivo, se remitirá el documento a esta Administración de Rentas públicas para su aprobación reglamentaria, precisamente en la misma fecha que los de Territorial y una vez aprobados se devolverán a los Ayuntamientos para que procedan a la extensión de sus recibos talonarios que también les serán entregados por esta Oficina.

4.ª En el caso de que los Ayuntamientos cumpliendo el compromiso con el Estado de satisfacer por el mismo el importe de la anualidad correspondiente según expresa el artículo 6.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, abonen la cantidad que les haya sido fijada antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos formados para la recaudación directa a los contribuyentes.

Espero de los Ayuntamientos interesados la mayor actividad en el servicio de que se trata, participándoles que el retraso o demora que se origine será corregido con la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 2 de Septiembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

R=2418

## Administración de Rentas públicas en la provincia de Zamora

### NEGOCIADO DE TERRITORIAL

Año de 1932

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia que tienen concedidos anticipos para la continuación de caminos vecinales y que en virtud de la Real orden de 6 de Mayo de 1913, deben formalizar un Repartimiento especial para reintegrar al Estado el importe del mencionado anticipo.

| Número de orden | AYUNTAMIENTOS           | Importe anual del anticipo | Importe del premio de cobranza | Importe total del débito |
|-----------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|--------------------------|
| 1               | Alcubilla de Nogales    | 95'26                      | 2'64                           | 97'90                    |
| 2               | Arrabalde               | 329'95                     | 9'14                           | 339'09                   |
| 3               | Brime de Sog            | 774'18                     | 21'44                          | 795'62                   |
| 4               | Carbajales de Alba      | 1.201'92                   | 33'29                          | 1.235'21                 |
| 5               | Cerezal de Aliste       | 200                        | 5'54                           | 205'54                   |
| 6               | Corrales                | 150                        | 4'15                           | 154'15                   |
| 7               | Manzanal del Barco      | 461'76                     | 12'79                          | 474'55                   |
| 8               | Morales de Rey          | 145'87                     | 4'04                           | 149'91                   |
| 9               | Losacino                | 781'54                     | 21'65                          | 803'19                   |
| 10              | Perilla de Castro       | 312'04                     | 8'64                           | 320'68                   |
| 11              | Roelos                  | 364'35                     | 10'09                          | 374'44                   |
| 12              | Santa Clara de Avedillo | 270'40                     | 7'49                           | 277'89                   |
| 13              | Santa María de la Vega  | 385'90                     | 10'69                          | 396'59                   |
| 14              | Tapioles                | 451'41                     | 12'50                          | 463'91                   |
| 15              | Vega de Villalobos      | 766'98                     | 21'25                          | 788'23                   |
| 16              | Vezdemarbán             | 400                        | 11'08                          | 411'08                   |
| 17              | Villaferrueña           | 636'50                     | 17'63                          | 654'13                   |
| 18              | Villafáfila             | 655'41                     | 18'15                          | 673'56                   |
| 19              | Villalpando             | 497'50                     | 13'78                          | 511'28                   |
| 20              | Videmala                | 175                        | 4'84                           | 179'84                   |
| 21              | Villaferrueña           | 123'67                     | 3'43                           | 127'10                   |
| 22              | Villaescusa             | 750                        | 20'77                          | 770'77                   |
| 23              | Villalobos              | 797'64                     | 22'09                          | 819'73                   |
|                 |                         | 10.727'28                  | 297'11                         | 11.024'39                |

Zamora 28 de Agosto de 1931.—El Oficial del Negociado, Francisco Aguirre.—Conforme: El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

## Audiencia provincial de Zamora

D. Poncio Sabater Casellas, Secretario de la Audiencia provincial de Zamora.

Certifico; Que verificado por este Tribunal el sorteo prevenido por la Ley, de los Jurados que han de conocer de las causas señaladas para verse en juicio ante el expresado Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del año actual, resultaron elegidos los Sres. siguientes,

### Partido judicial de Bermillo de Sayago

- D. Vicente Verdugo Regojo, Almeida.
- D. Francisco Villar Ferrero, Fariza
- D. Miguel Chapado Martín, Moraleja de Sayago.
- D. Trinidad Alonso Fuentes, Sobradillo de Palomares
- D. Alonso Chillón González, Abelón.
- D. Mateo Malmierca Fidalgo, Fermoselle.
- D. Francisco Zurdo Blanco, Piñuel.
- D. José Manso Aparicio, Roelos.
- D. Francisco Mateos García, Abelón.
- D. Angel Villar Gejo, Fariza.
- D. Manuel Velasco Hernández, Muga de Sayago.
- D. Nicanor Vaquero Pascual, Roelos.
- D. Rafael Macías Santos, Zafara.
- D. Valentín Villar Carrascal, Argañín.
- D. Antonio Vega Pelaez, Luermo.
- D. José Marcos Bernardo, Fermoselle.
- D. Miguel Vicente Figueruelo, Almeida.
- D. Atilano Chicote Fontanillo, Bermillo de Sayago.
- D. Felipe Valle Diego, Moralina.
- D. Juan Quirino Iglesias, Torregamones.
- D. Domingo Villamor Calles, Almeida.
- D. José Vaquero Marcos, Fermoselle.
- D. José Marcos Bernabé, Abelón.
- D. Maximino Vaquero Otero, Pereruela.

### Partido judicial de Toro

- D. Jerónimo García Alonso, Fuentesecas.
- D. Macario Rico Marbán, Pozoantiguo.
- D. Sebastian Fidalgo Castro, Malva.
- D. Sebastián García Rodríguez, Vezdemarbán.
- D. Daniel Royón Carazo, Matilla la Seca.
- D. Mateo García Díez, Belver de los Montes
- D. Restituto González de Castro, idem.
- D. Gabriel Gamazo Rodríguez, Morales de Toro.
- D. Valeriano García Pérez, Belver de los Montes.
- D. Nemesio Hernández Hernández, Malva.
- D. Basilio Gacho Conde, Tagarabuena.
- D. Juan García Aparicio, Venialbo.
- D. Agapito González Matilla, Pinilla de Toro.
- D. Valentín Gallego Rubio, Peleagonzalo.
- D. Anastasio Gallego Casero, Vezdemarbán.
- D. Pelegrin Gamazo Villar, Villavendimio.
- D. Luis Royón Fernández, Matilla la Seca.
- D. Santiago García Hernández, Aspariegos.
- D. Elias García Vara, Villalube.
- D. Felipe Gallego Morán, Morales de Toro.
- D. Sergio González Pérez, Pinilla de Toro.
- D. Victor García Marcos, Pobladura de Valderaduey.
- D. Julián García Luis, Toro.
- D. Enrique Gamazo Villar, Villavendimio.

### Partido judicial de Puebla de Sanabria

- D. José Rodríguez Alvarez, Hermisende.
- D. Antonio Román Gullón, Villardecervos.
- D. Cirilo Revilla Martínez, Manzanal de los Infantes.

- 4 D. Miguel Blanco Centeno, Donado.
- 5 D. José Ramos Carbajo, Cobrerros.
- 6 D. José Rodríguez, Pías.
- 7 D. Miguel Ramos Losada, Robleda de Cervantes.
- 8 D. Francisco Rodríguez Colino, Asturianos.
- 9 D. Antonio Pequejo San Román, Puebla de Sanabria.
- 10 D. José Rodríguez Alvarez, Mombuey.
- 11 D. Francisco Rodríguez Miguel, Valparaiso.
- 12 D. Juan Rodríguez González, Asturianos.
- 13 D. Domingo Rodríguez García, Lubián.
- 14 D. Domingo Rábano García, Robleda de Cervantes.
- 15 D. Francisco Román Román, Villardeciervos.
- 16 D. David Rodríguez González, Asturianos.
- 17 D. Claudio Rivera Carbajal, Lanseros.
- 18 D. Magín Rodríguez Ferrero, Lubián.
- 19 D. Celso Rodríguez Blanco, Ungilde.
- 20 D. Benito Rodríguez Prieto, Espadañedo.
- 21 D. Diego Rodríguez Ferrero, Galende.
- 22 D. José Rodríguez Alvarez, Hermisende.
- 23 D. Baltasar Rodríguez Barrios, Requejo.
- 24 D. Alipio Rodríguez Ballesteros, Lubián.

#### Partido judicial de Alcañices

- 1 D. Ignacio Cerezal Rodríguez, Ceadea.
- 2 D. Justo Canas Antón, Riofrio de Aliste.
- 3 D. Benigno Calvo Román, San Vicente del Barco.
- 4 D. José Caballero Calvo, Gallegos del Rio.
- 5 D. Rafael Carbajo Fernández, Ceadea.
- 6 D. Miguel Calvo Pardal, Cerezal de Aliste.
- 7 D. Lucas Calvo Carbajo, Gallegos del Rio.
- 8 D. Miguel Caballero Villar, Riofrio de Aliste.
- 9 D. Mateo Campos Gago, Alcañices.
- 10 D. José Canes Rodríguez, Ferreras de abajo.
- 11 D. Angel Calvo del Rio, Losacio.
- 12 D. Juan Caballero Vara, Riofrio de Aliste.
- 13 D. Pascual Carrillo Argüello, Manzanal del Barco.
- 14 D. Miguel Casado Gago, Rábano de Aliste.
- 15 D. Juan Calvo González, Fonfria.
- 16 D. Tomás Santos Ferrero, Vegalatrave.
- 17 D. Joaquín Casado Gago, Rábano de Aliste.
- 18 D. Salvador Campo Gago, Alcañices.
- 19 D. Manuel Casas Ferrero, Figueruela de arriba.
- 20 D. Lázaro Calvo Manrique, Fonfria.
- 21 D. José Calvo Casado, Alcañices.
- 22 D. Martín Calvo Gallego, Gallegos del Rio.
- 23 D. Rafael Calvo Fernández, Cerezal de Aliste.
- 24 D. Isidro Cabañas Mayo, Friera de Valverde.

#### Partido judicial de Zamora

- 1 D. Jerónimo Lorenzo Aguado, Moreruela de los Infanzones.
- 2 D. Bibiano Lebrero Guarrate, Zamora.
- 3 D. Esteban Lorenzo Martín, Molacillos.
- 4 D. Atilano Luengo Rafael, Zamora.
- 5 D. Crescencio García Rodríguez, Arcenillas.
- 6 D. José Lorenzo Rodríguez, Casaseca de Campeán.
- 7 D. Manuel López Alonso, Moraleja del Vino.
- 8 D. Fermin Leiras Pérez, Zamora.
- 9 D. Longinos Lozano Heredero, idem.
- 10 D. José Giraldo Pérez, Palacios del Pan.
- 11 D. Cayetano Lorenzo Alonso, La Hiniesta.
- 12 D. Domingo Laperal Rodríguez, Madridanos.
- 13 D. Julián Lebrero Fradejas, Algodre.
- 14 D. Pedro Lera García, Zamora.
- 15 D. Eugenio Lorenzo Hernández, La Hiniesta.
- 16 D. Luis Lozano Jambrina, Zamora.
- 17 D. Nicolás Gago Esteban, Andavías.
- 18 D. Nicomedes Luelmo García, Villalarbo.

- 19 D. Raimundo López Benito, Cabañas de Sayago.
- 20 D. Crescencio Legido Expósito, Entrala.
- 21 D. Hermenegildo Lorenzo Cabero, idem.
- 22 D. Venancio Lobo Carbajo, Carrascal.
- 23 D. Paulino Lebrero Guantes, Zamora.
- 24 D. Francisco López Margallo, Moraleja del Vino.

#### Partido judicial de Benavente

- 1 D. Joaquín Marcos Carrera, Arrabalde.
- 2 D. Aureliano Madrid Villar, San Cristóbal de Entreviñas.
- 3 D. Francisco Barrero Barrero, Fuente Encalada.
- 4 D. Antonio Bermejo del Amo, Camarzana de Tera.
- 5 D. Desiderio Bodas Fernández, Arcos de la Polvorosa.
- 6 D. Francisco Barrios Vara, Cunqueilla de Vidriales.
- 7 D. José Iglesias Iglesias, Rosinos de Vidriales.
- 8 D. Aquilino Ballesteros Gutiérrez, San Pedro de la Viña.
- 9 D. Dionisio Martín Prieto, Burganes de Valverde.
- 10 D. Narciso Ibañez Frontela, Benavente.
- 11 D. Manuel Mancha Paz, Fuentes de Ropel.
- 12 D. Angel Mañanes Chono, San Cristóbal de Entreviñas.
- 13 D. Antonio Blanco Vecino, Benavente.
- 14 D. Francisco Breznes Alvarez, Cubo de Benavente.
- 15 D. Esteban Burgos Ramos, Santa Croya de Tera.
- 16 D. Santos Baladrón Alonso, Arrabalde.
- 17 D. Esteban Blanco Brime, Quiruela de Vidriales.
- 18 D. Francisco Barrigón Tejedor, Alcubillas de Nogales.
- 19 D. Victor Blanco Marcos, Brime de Urz.
- 20 D. Herminio Blanco Huerga, San Cristóbal de Entreviñas.
- 21 D. Francisco Barrios de Paz, Brime de Sog.
- 22 D. Celedonio Bermejo Colino, Calzadilla de Tera.
- 23 D. Máximo Barrio Martínez, Quiruelas de Vidriales.
- 24 D. Isaías Ballesteros Bodego, Santovenia.

#### SUPERNUMERARIOS

- 1 D. Emilio de Lera García, Zamora.
- 2 D. Esteban Laguna Prada, idem.
- 3 D. José López Toribio, idem.
- 4 D. Francisco Lucas García, idem.
- 5 D. Emilio Luengo Prada, idem.
- 6 D. Juan López Martín, idem.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Zamora a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno. —Poncio Sabater.—V.º B.º—El Presidente accidental, Dionisio Fernández. R-2479

#### MADRID

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en el día de hoy, en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Anónima Siemens Schuckert-Industria Eléctrica, contra D. Federico Michel Chenell, sobre pago de pesetas, se saca a la venta por primera vez en pública subasta por término de veinte días, una Central hidroeléctrica en el término de Fuentes de Ropel, titulada de Alaices, compuesta de edificio construido de tierra con teja redonda, conteniendo instalada una turbina, un anejo nuevo de dos pisos con instalación de las celdas

de los interruptores de alta tensión y dos transformadores elevadores; otro anejo muy deteriorado que lleva los huecos para cuatro piedras, así como una máquina limpiadora sin utilidad alguna; pertenecen a esta Central hidroeléctrica dos presas fuertes, un molino harinero en los Paradores de Castrogonzalo, formado por un edificio construido de tierra, de teja, de varias dependencias y con terreno de unos seis mil quinientos metros cuadrados, con cinco piedras y una deschinadora, accionadas por una transmisión general situada en el foso del edificio, con máquinas auxiliares de molienda, un anexo en el que se encuentra la sala del transformador y motor; otro anexo en el que está desmontado un gasómetro y un motor Kroesley; un ventilador viejo, bomba y accesorios. y en su zócalo hay un alternador trifásico, conteniendo el edificio un depósito para grano, cocina, cuadra, con diversos materiales de reserva; la línea trifásica de la Central hidroeléctrica de Alcaices al molino de los Paradores de Castrogonzalo, con derivaciones para Fuentes de Ropel y Castrogonzalo, no existiendo las líneas de los Paradores de Castrogonzalo por la carretera de Madrid a La Coruña a Cerecinos de Campos, ni de San Esteban del Molar a los pueblos de Villalobos y Vega de Villalobos; que han sido tasados pericialmente en trescientas diecinueve mil doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado el día dos de Octubre próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores, que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que éste se aprobará a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. D. del Doctor Infante, Alejandro Moraleda.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, José González.

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

#### Concurso.

Hallándose vacante la administración del aparato surtidor de gasolina número 2.872, instalado en la Ronda de Santa Ana de esta capital, se saca a concurso el cargo de Agente del mismo, cuyas Bases se hallan expuestas en la Agencia Comercial de CAMPSA de esta provincia, Riego, 22.

Las solicitudes deberán dirigirse al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, reintegradas con póliza de pesetas 1'20 y remitidas a esta Agencia para su informe y curso correspondientes.

El plazo de admisión de instancias terminará el próximo día 19 a las doce horas. Zamora 8 de Septiembre de 1931.—El Agente Comercial, S. Pereda.